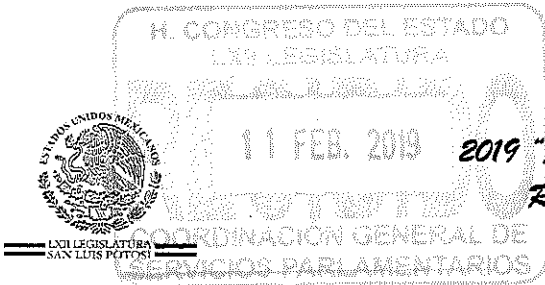
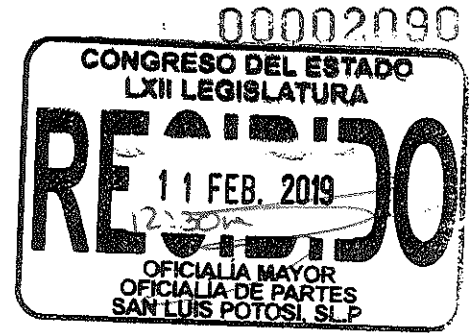


(12)



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquino"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 143 en su fracción I, y 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72 en su fracción X de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo de fecha 19 de abril de 2018, fueron reformados por la LXI Legislatura los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal; y 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito, ambas del Estado de San Luis Potosí, en los cuales establecieron como delito penal, que al conducir un vehículo el agente desvíe la atención a causa de un distractor, haciendo énfasis en el uso de celular.

Hablar de distractores implica hablar de un término ambiguo, y no precisamente por el uso de teléfonos móviles. Tal es así que en la exposición de motivos de las dictaminadoras mencionan lo siguiente:

"De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:



2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

"Distractores"

En términos legales, ¿A qué podemos llamar "un distractor" en la conducción de vehículos? Respuesta:

¡A todo!

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial, podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

Cuando se busca la definición de "distracer", la primera acepción de la palabra que se nos presenta es "desviar" y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención**.

La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹: En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite discriminar lo que necesitamos "atender" en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del "impulso atencional sostenido". Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: **comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. (Énfasis añadido)**

Resulta que no ¡De inofensivas, nada!

Las estadísticas revelan que las distracciones son un problema bastante serio. Un estudio reciente² confirma que 10.78% de una muestra de 7940 automovilistas observados de manera aleatoria utilizaban el teléfono móvil al conducir. Esto en una investigación realizada en tres ciudades de México. Si hipotéticamente la proporción fuese la misma en todas las zonas urbanas de México, tendríamos un gran número de vidas en alto riesgo.

La Organización Mundial de la Salud estima en cuatro veces más la probabilidad de tener un accidente relacionado con el tránsito por colisión.

Esto obliga al Estado (entiéndase gobierno federal y gobiernos locales) a no distraerse: Para preservar vidas hay que evitar por todos los medios la



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquinaga"

supervivencia de la costumbre de conducir distraídamente, y cómo: a través de la ley. Una ley que ordena como prohibidos a los elementos que desvían nuestra atención, una capacidad de vigilancia y orientación por parte de las autoridades, especialmente los agentes de tránsito, y una difusión masiva del riesgo y las consecuencias de este, podrá incidir para reducir una tasa que, quizá por el momento no esté explícita, pero que con las observaciones necesarias, pueden dejar patente que conducir distraídamente es un riesgo para la vida.

Un artículo³ de 2011 encuentra que la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.

¹Montoro, Luis: "Distracciones, teléfono móvil y seguridad vial", III Simposio de Antropología Viaria; Castellet, 2003. Disponible en

<http://www.fundacioabertis.org/es/actividades/jornada.php?id=15> y en http://www.fundacioabertis.org/rcs_jor/montoro_1.pdf

²Vera-López JD, Pérez-Núñez R, Híjar M, Hidalgo-Solorzano E, Lunnen JC, Chandran A, et al. Distracted driving: mobile phone use while driving in three Mexican cities, 2013.

³Regan M, Hallett C. (2011). Driver Distraction. Definition, Mechanisms, Effects, and Mitigation. En Bryan E. Porter (ed.), Handbook of Traffic Psychology (1 ed., pp. 275-286). Elsevier: Reino Unido.

¿Limitar o no?

Ciertamente es controversial definir si limitar las actividades que podemos realizar dentro de un vehículo es la mejor manera de controlar los distractores, pues en la práctica es casi imposible. **Pero algo es muy claro:** al conducir un vehículo, por seguridad, no se debe hacer alarde de multifuncionalidad. El solo hecho de conducir implica un esfuerzo de atención, y todo aquello que lo desvíe debe ser vigilado y vitado".

En el apartado en comento, en cuanto a legislar se argumenta lo siguiente:

"¿Qué debe decir una buena ley?



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquino"

1. Ser clara, para describir qué es considerado "distractor": usar el teléfono móvil, comer, leer, usar un dispositivo electrónico, maquillarse... todo esto debe ser prohibido al conducir el vehículo. Pero también debe mencionar la existencia de distractores externos: señalamientos de particulares en las vías públicas, que bajo ciertos criterios, puede considerarse distractor; acciones de los usuarios de las vías públicas que pueden afectar la concentración de los conductores, etcétera. Para todo ello, se precisa de la mayor claridad para explicar qué representa un factor de riesgo por distracción.
2. Define cuál será la infracción para quien sea sorprendido en flagrancia, y establece el apoyo de mecanismos tecnológicos: cámaras fotográficas, video vigilancia, observación in situ, entre otros
3. Se establece una sanción precisa y eficaz: multa, trabajo comunitario, amonestación.
4. Se entrena al personal de policía para ser capaces de realizar la detección de infractores.
5. Se obliga a la autoridad de tránsito, de salud o de seguridad vial a realizar difusión de la distracción como factor de riesgo.

Y algo muy importante: la ley debe ordenar que se difunda el texto de la norma de manera permanente".

Es así que quienes integramos las dictaminadoras consideramos que la disposición que sancione la conducta que se plantea, debe contener la definición de "distractor", y los supuestos de éste.

Es decir, que comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien al conducir un vehículo desvía su atención por un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien; siendo en este caso el distractor el factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse. (énfasis añadido)

Otro tema no de menor importancia, es la pena que se aplicaría, esto es, el Código Penal del Estado, en su artículo 30 define el concepto de punición, y enlista nueve penalidades a imponer en su caso, por la comisión de delitos, lo que significa que dentro de ese catálogo, es posible aplicar tales sanciones. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Pronunciamiento "Racionalización de la Pena de Prisión", cita:

(...) "Luis Rodríguez Manzanera, el Derecho Penal está enfermo de prisión debido a que la pena privativa de libertad es la que constituye el núcleo de los sistemas



2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

penales en el mundo; sin embargo, al igual que en otros países las condiciones en las que se encuentran actualmente las prisiones de México, no son idóneas para lograr el objetivo reinsertador y no son el ambiente ideal para inducir a los trasgresores de la ley a respetarla, aunque cabe destacar que este argumento es algo sobre lo que se ha enfatizado desde hace mucho tiempo³.

Por lo que quienes suscribimos consideramos que las sanciones que se habrán de imponer son las de trabajo en favor de la comunidad, multa, y la privación de derechos hasta por el doble de la primera a aplicar."

De lo anterior, queda claro que el término de "distractores" abarca una gran cantidad de conceptos, que si bien para el efecto de la materia las dictaminadoras estipulan como distractor al "factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse" no resulta para nada viable ya que es un total exceso establecerlos como delito penal sin haber cometido alguna afectación a terceras personas, y ser acreedores a sanciones que van desde trabajo a favor de la comunidad, multa, hasta la privación de derechos.

En la actualidad, existen espectaculares electrónicos por las principales avenidas y arterias de la ciudad, los cuales resultan ser un distractor aún más grande de los ya mencionadas, incluso son sumamente agresivos para la vista de los conductores y de las personas que van a bordo del vehículo.

Aunado a lo ya expuesto, es preciso resaltar que "la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; **pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros."**



*2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"*

En tal virtud, queda por demás expuesta la ambigüedad del precitado término, ya que los distractores están al día de las actividades cotidianas que realizamos todas las personas.

No obstante, la redacción actual carece de un catálogo que pueda definir la gravedad del delito cometido por "desviar la atención a causa de un distractor". Ahora bien, una vez que sea acusado quien cometa este delito, ¿cómo se va a demostrar la acusación de la que sea objeto? Es evidente que será la palabra del agente de tránsito, contra la palabra del acusado, ya que los primeros carecerán de elementos probatorios por no contar con los mecanismos o herramientas para demostrar el delito que se ha cometido.

En este tenor, es sabido de todos que, en nuestro Estado vivimos una compleja situación de soborno, abuso de poder, y extorsión por parte de las corporaciones policíacas; por lo que la legislación actual de la materia da la pauta para que quienes cometan esta actividad sean una semejante carnada para ser extorsionados a diestra y siniestra.

Para prueba de lo descrito en el párrafo anterior, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, se solicitó la información relativa a las sentencias o procedimientos llevados a cabo desde la entrada en vigor (abril 2018) a la fecha, sobre los delitos cometidos por el uso de celular en automóviles en movimiento; dando como respuesta que no se cuenta con ninguna sentencia o procedimiento alguno desde la entrada en vigor de la citada reforma. Con esto, queda claro que la reforma además de ser obsoleta, abre literalmente el espacio para que los conductores de vehículos que realicen estas acciones, sean motivo de extorsión y soborno.

Es de suma importancia puntualizar lo que establecen los artículos, 171, y 172, del Código Penal Federal, en lo relativo a la materia de estudio.



LXVII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

"Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I.- (Se deroga).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

De lo citado, se concluye que es un exceso estipular como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí a quien conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, ya que sin duda alguna para la erradicación de ésto se requiere meramente de disposiciones y campañas preventivas y no recaudatorias ni privativas; así como la eficiente aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en los reglamentos de tránsito de los ayuntamientos, y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Expuesto lo anterior, resulta viable reformar los artículos que aluden al concepto de "distractores". A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:	ARTÍCULO 143. ...



2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; ~~o, que al conductor desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código, y~~

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:

I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;

II. ~~Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud e los bienes de alguien, y~~

III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

~~En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión~~

I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

II. ...

ARTÍCULO 357. ...

I. ..., o

II. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las



LEY LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquino"

<p>impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p> <p>En el caso a que se refiere la fracción II se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.</p> <p>Para los efectos de la fracción II de este artículo se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles.</p>	<p>penas que correspondan si comete otro delito.</p>
---	--

<p>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en</p>	<p>ARTÍCULO 72. ...</p> <p>I. a IX. ...</p>



2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

<p>la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle;</p> <p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí;</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose</p>	<p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;</p> <p>XI. y XII. ...</p>
---	---



solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso, y	
XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.	

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 143. ...

I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

II. ...

ARTÍCULO 357. ...

I. ..., o

II. Manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;

XI. y XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.


DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2019

00002096